ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Sala - Civil
H. Magistrado, Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez
E.S.D.

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Piedad Lemos Monsalve y otros
Demandado: Gases de Occidente S.A. E.S.P. y otros
Radicación: 76001-31-03-011-**2011-00060**-01

ROLANDO VIDAL CAGIGAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de mis representados dentro del proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno para ello, conforme a lo establecido en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por los Acuerdos PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y en lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica*", y atendiendo que en dicho decreto, expresamente *se dispuso "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto",* me permito sustentar los reparos concretos que motivaron el recurso de apelación, formulados por mis mandantes en contra de la sentencia No. 40 emitida por el *a-quo* en la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de agosto de 2019 y notificada a las partes en estrados en la misma diligencia.

I. DE LA PROVIDENCIA CONTRA LA CUAL SE FORMULARON LOS REPAROS QUE SUSTENTO A TRAVÉS DEL PRESENTE ESCRITO

Por medio de la sentencia cuestionada por mis patrocinados el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali Oralidad, llegó a las siguientes conclusiones:

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Que de conformidad con los hechos y circunstancias en que se presentó el accidente, *(…) el mismo es imputable a las víctimas por la conducta impropia y negligente en el lugar en que se crearon las condiciones de riesgo en materia de escape de gas domiciliario, al no mantener las normas de seguridad ya que la red interna de gas estaba bajo su cuidado, no contaba con las condiciones de seguridad necesarios, pues el punto del calentador se encontraba sin el tapón que permite su cerrado hermético, y adicionalmente la llave para ese punto se encontraba abierta, sin lo cual el accidente hubiera podido evitarse teniendo la debida precaución por parte de las víctimas, comportamiento activo por parte de los demandantes en la producción del daño, puesto que se evidencia que de forma imprudente se manipuló la llave de paso del punto del calentador, permitiendo que el gas fluyera sin control alguno, produciendo la deflagración cuando se encendió la estufa, encuentra el Juzgado que fue la conducta culposa de los demandantes lesionados, la causa directa de los daños que sufrieron, manifestándose evidente la falta de cuidado y diligencia frente al riesgo que se les presentaba al interior del inmueble donde habitaban, riesgo perfectamente previsible, comportamiento a través del cual se ocasionó el accidente que les produjo las lesiones y en consecuencia, ante la presencia de esta causa extraña, es evidente, que se rompe el nexo causal y por tanto el resultado dañoso no puede ser imputado jurídicamente a la entidad demandada (…)"*

II. DE LOS REPAROS CONCRETOS HECHOS A LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA CUYA SUSTENTACIÓN INCORPORO A ESTE ESCRITO.

PRIMER REPARO:

En cuanto a la conclusión del Juzgado, que se tipificó una culpa exclusiva de la víctima (no hecho exclusivo de la víctima) respecto que prosperó la excepción de fondo *"INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DE GASES DE OCCIDENTE COMO GENERADORA DEL DAÑO POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LAS VICTIMAS",* exonerando así a la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en su calidad de demandada, de cualquier responsabilidad.

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Nada mas lejos de la realidad, al establecerse la responsabilidad objetiva y presunta de la empresa prestadora del servicio de gas domiciliario, ya que su actividad está catalogada como una actividad altamente peligrosa, tal como lo reconoció el *a-quo* en su parte considerativa de la sentencia atacada, citando precisamente a la Corte Suprema de Justicia, que conlleva una peligrosidad por sí misma. *(Sentencia del 14 de marzo de 2000 exp. 5177 M.P. Manuel Ardila Vázquez)*

Respecto de dicha eximente de responsabilidad argüido por el Juez, la empresa demandada Gases de Occidente S.A. E.S.P., no probó que la mencionada culpa hubiese recaído en las victimas, y se fundó en un testimonio espurio, como fue el del señor Francisco Rodríguez, supuesto administrador del edificio Altavista, porque no fue probado conforme lo indica la Ley 675 de 2001, en su *"Artículo 8º.* ***Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica****. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal* ***y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal*** *y del revisor fiscal. (…)*

Y es que, ¿cómo se puede dar credibilidad a dicho testimonio con tantas contradicciones?, como se pasa a señalar:

Manifestó el testigo Francisco Rodríguez, en su testimonio, que: *(…) cerré la llave que creo que es del gas que está debajo del mesón de la estufa de la cocina (00:26:40), le pregunta el señor Juez: (…)* esa llave que usted cerró pertenecía a otro gasodoméstico o a la estufa: Respondió: *a la estufa (…) (00:28:00)*, le pregunta el señor Juez, que en el apartamento 301 había un calentador como aparece en el acervo probatorio: Respondió*: (…) curiosamente en el apartamento en el que vivo también hay un calentador, en el apartamento de Andrés y Luz Piedad, no había un calentador "entonces que válvula necesito cerrar?", yo cuando entro voy a la estufa y cierro esa (…)" (00:29:15-42).*

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Seguidamente, el señor Juez le preguntó: "*(…) cuando usted dice "esa", precise cual llave cerró (…) responde: (…) la que yo estaba acostumbrado a manipular y fue la de la estufa (…) (…) correcto la que lleva la salida del gas a la estufa (00:33:18) (00:34:20)"*

En la grabación aportada como prueba de la parte demandada, el supuesto señor administrador, dijo a la altura del minuto 16:37, que: *(…) después de que el policía redujo las llamas con el extintor, y lo que él hizo y muestra como lo hizo fue cerrar la válvula del calentador (…)*

Igualmente, a la altura del minuto 16:55 de la grabación y la des-grabación a folio 504 en la cinco (5) líneas finales, el testigo manifestó que el decidió cerrar la válvula del ducto que suministraba el gas al calentador, y muestra como lo hizo, dice que estaba en el sentido opuesto es decir vertical y *"(…) yo la cerré del lado derecho (…)*

A la altura del minuto (00:43:31) de la grabación del testimonio ratifica que lo primero que hizo fue cerrar la válvula del calentador. Y se contradice luego al decir que *"(…) la llave del calentador la pasé por alto todo el tiempo. (…)"*

El testigo manifestó que no le constó que quienes hayan manipulado la válvula hubiesen sido Andrés y Luz Piedad, pareja de esposos que residían en el apartamento 301 del Edificio Altavista, en donde ocurrió el siniestro.

Manifestó a minuto (00: 44:52) del testimonio, que no percibió ningún olor a gas ni antes, la noche anterior, ni después, ni por parte de los vecinos.

Por lo tanto, señor Juez, se trata de un testigo sospechoso, y que todo su testimonio carece de credibilidad, por lo tanto, no es de recibo lo argumentado por el *a-quo*, en cuanto a que cita el testimonio del señor Francisco rodríguez, dándole credibilidad respecto que *"(…) advirtió que el punto del calentador se encontraba sin el tapón y la llave para ese punto se encontraba en posición abierta, por lo cual procedió a cerrar dicha llave (…)"*

Por otra parte, como lo advirtió el señor Diego Torres, testigo de Gases de Occidente S.A. E.S.P., que ese tubo era galvanizado y que por lo general son roscados y sellados con un líquido o

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

soldados, en concordancia con el peritó técnico, señor Miguel A. Colón, que en su testimonio, al preguntársele si era posible que una persona normalmente podría retirar ese tapón sin una herramienta adecuada, a lo que respondió que difícilmente y que la explosión no podría haber sacado el tapón.

La parte considerativa de la sentencia se basó también en unos supuestos, e hipótesis de una investigación realizada por el señor Miguel A. Colón, en calidad de testigo de oídas, pues basó su testimonio en lo que le dijo el supuesto administrador del edificio Altavista, y ya vimos líneas atrás sus contradicciones en su testimonio, tanto en la grabación el día del siniestro, como en la práctica del testimonio y ratificación del mismo ante el despacho, por lo tanto el señor Miguel A. Colón no fue testigo de los hechos, y llama poderosamente la atención, que su peritaje haya sido en el año 2011, casi dos (2) años después del siniestro, coincidiendo en la época con el informe de bomberos de febrero 3 de 2011, que además en dicho informe se manifestó que *"el origen del incendio se determina en gas natural acumulado en el ambiente, debido a la apertura de una de las llaves de paso de la estufa.",* evidenciándose así, el mar de contradicciones en las pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas al proceso por la misma parte demandada.

Es decir que se trata de unos testigos de características dudosas y sus afirmaciones se encuentran incursas en el principio de la **duda razonable**.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se logró probar por parte de la demandada el hecho exclusivo de las víctimas, como eximente de responsabilidad.

SEGUNDO REPARO:

Espacio confinado. - Obsérvese su señoría, que a folio 498 del expediente, se aportó por parte de Gases de Occidente, una Orden de Trabajo de febrero 3 de 2007, que dice:

Vol. del Recinto: 18.4 m3 Equipos 3Q cubierta 4.9 kw.

1. *El volumen del recinto es mucho menor aprox. 15m3 descontando muebles y cajones.*

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

2. ***Sólo la capacidad de aire es apta para la cubierta 3Q mixta., es decir de la estufa.***

3. ***No es recomendable conectar otro artefacto hasta que se acondicione una ventilación al recinto con espacios adyacentes, modificando puerta de cocina por una de vaivén.***

4. *Y especifica al final de la página* ***"RECINTO SIN VENTILACIÓN PERMANENTE PARA CONEXIÓN DE ARTEFACTO".***

Es decir, que ni siquiera para el calentador a gas el espacio o recinto era adecuado, puesto que se requerían 18.4 m3 tanto para el calentador, como para la estufa (Equipos 3Q cubierta 4.9 Kw) y el volumen del recinto tenía solamente 15m3, descontando muebles y cajones.

Lo que concuerda con el informe de bomberos de febrero 3 de 2011, prueba No. 1.15, que dice *"el origen del incendio se determina en gas natural acumulado en el ambiente, debido a la apertura de una de las llaves de paso de la estufa."*

Igualmente, a folio 434 el señor perito Miguel A. Colón Nieves, manifestó que *(…) las mezcla de los gases arderá o explotará conforme a la dinámica de esos gases y de las variadas condiciones, en especial el grado de confinamiento en que se encuentre (…)* Y continúa diciendo, *(…) En el presente caso, el aire caliente no pudo expandirse libremente por estar en espacios semi confinados y estrechos, como, la cocina y el pasillo principal; se dio un aumento de presión en el interior del mismo que por el tipo de evento a velocidad prácticamente subsónica, ocasionó el daño (…),* lo que confirmó en su testimonio.

Es decir, el espacio era confinado, y no contaba con las aberturas requeridas, de más de 11 cm2, para el tipo de confinamiento, utilizándose por parte de Gases de Occidente, la modalidad de ventilación adyacente que es debiendo modificar la puerta de cocina por una de vaivén.

Ahora, se pude advertir la irresponsabilidad de la demandada, al intentar instalar una secadora a gas, cuando la norma no lo permitía, es decir, la Resolución No. 1023 de mayo de 2004, del Ministerio de Industria y Comercio, *"Por la cual se expide el*

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Reglamento Técnico para gasodomésticos que funcionan con combustibles gaseosos, que se fabriquen o importen para ser utilizados en Colombia." (…)

(…) 2. CAMPO DE APLICACIÓN: Este Reglamento cobija los siguientes gasodomésticos que se fabriquen o importen para ser utilizados en Colombia: - Cocinas. - Hornos. -Calentadores de agua de paso continuo. -Calentadores de agua tipo acumulador. (…), no hace referencia a secadoras a gas.

Fundamento este reparo en la ***"****Resolución 14471 de 2002 "Por la cual se fijan unos requisitos mínimos de calidad e idoneidad"., de la Superintendencia de Industria y Comercio:*

"9. Las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos que se quieren eliminar y prevenir en la presente resolución son irreversibles, ***puesto que afectan directamente la salud y seguridad de las personas, habiéndose detectado en actuaciones adelantadas por esta entidad la pérdida de vidas humanas, entre otros incidentes.*** *Teniendo en cuenta que en Colombia existen alrededor de 2.300.000 instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, se hace necesario fijar requisitos mínimos de idoneidad y calidad que se deben cumplir para la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de las mismas. Fundamenta esta medida el hecho de que en los resultados de las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio se ha logrado establecer que los accidentes por inhalación de gases tóxicos, como el monóxido de carbono y gases combustibles, ocurren como consecuencia de la inadecuada protección del trazado de tuberías de conducción, ubicación de artefactos gasodomésticos,* ***condiciones de ventilación de recintos en los que se ubican artefactos gasodomésticos y la evacuación de los productos de la combustión, o por modificaciones no autorizadas en el mismo artefacto o en su instalación****. Tales condiciones riesgosas están potenciadas por la antigüedad que tiene un importante número de las instalaciones en uso;*

13. Mediante el siguiente acto administrativo se fijan: a) Requisitos mínimos de calidad e idoneidad que se deben cumplir en la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de instalaciones para el suministro de gas combustible en edificaciones residenciales y comerciales, ***y b) Condiciones que deben cumplir la protección de tuberías, la ventilación de los***

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

recintos donde se instalen o se proyecte instalar tuberías y artefactos a gas, la evacuación de los gases productos de la combustión de tales artefactos, y c) Requisitos de protección de la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de dichas edificaciones, (…) RESUELVE (…) *(resaltado fuera de texto)*

"1.2.6. Requisitos mínimos de idoneidad y calidad de instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales. 1.2.6.1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto: a) Prevenir y reducir los riesgos de intoxicación por inhalación de concentraciones de gases tóxicos ***y la creación de ambientes explosivos derivados de instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales,*** *fijando condiciones que se deben cumplir para la proyección, construcción, ampliación, reforma o revisión de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales; b) Fijar requisitos de idoneidad, medidas de seguridad mínimas y garantías de servicio que se deben observar al proyectar, construir, ampliar, reformar o* ***revisar las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, así como exigencias mínimas de los recintos en los que se ubiquen los artefactos a gas y las condiciones de su conexión y puesta en marcha y de la evacuación de los productos de la combustión de dichos artefactos.(…)*** (resaltado fuera de texto)

TERCER REPARO:

Nexo de Causalidad. - Está probado el nexo causal entre el hecho y el daño por la negligencia de Gases de Occidente, por las siguientes razones:

Mediante correo electrónico, visto a folio 517 se pudo establecer que el 28 de febrero del año 2000, se dio el ingreso del servicio al suscriptor No. 103930, es decir apartamento 301 ubicado en la Av. 9 NT # 26 N 45 Edificio Altavista, B/Santa Mónica.

El 15 de abril de 2003, hubo una atención por emergencia y se constató lo siguiente: *"(observación del técnico se encontró fuga en conexión a gasodoméstico realizada por el usuario con teflón blanco. Se recomendó llamar a la línea para una correcta conexión) atendió cuadrilla de caliredes*." Y tenemos que, en dicho correo también se puede verificar que la fecha de revisión Quinquenal fue en abril 9 de 2005, en donde solamente se coloca

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

"(observación ducto del calentador en aluminio corrugado)", entonces, cabe la pregunta ¿porque si en abril del año 2003 se había identificado la falla del calentador a gas, que fue retirado y cubierta su conexión con teflón blanco, los señores que hicieron la revisión quinquenal en abril del año 2005, no corrigieron la falla?

El Código de Distribución (Resolución 067 de 1995), estableció lo siguiente:

V. 5.1. Revisión a las instalaciones y medidores del usuario.

5.23. El distribuidor estará obligado a inspeccionar las instalaciones del usuario periódicamente y a intervalos no superiores a cinco años, o a solicitud del usuario, consultando las normas técnicas y de seguridad. Realizará pruebas de hermeticidad, ***escapes*** *y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de este Código y de los contratos que se suscriban con el usuario. El costo de las pruebas que requieren. estarán a cargo del usuario.*

Y es que, cuáles son las actividades que están a cargo del prestador del servicio que debe realizar cada cinco (5) años:

La revisión periódica de gas natural, antes llamada RTR, busca salvar vidas reduciendo los riesgos por intoxicación con monóxido de carbono o "***detectando posibles fugas de gas".*** En este sentido la CREG expidió la Resolución 059 de 1996, por la cual estableció un plazo mínimo y máximo para realizar la Revisión Técnica Reglamentaria, además el Ministerio de Minas y Energía expidió una reglamentación, en la cual se dispone quienes serán los responsables para realizar dicho procedimiento. Hace referencia esta norma a la resolución CREG 067 de 1995, en su art. 2.24, que estableció que *(…) el distribuidor será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes.* ***Adicionalmente, será el responsable de que las instalaciones receptoras de los usuarios cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, haciendo para tal efecto las pruebas correspondientes, llevando un registro de las mismas.*** *(…).* Lo que a todas luces se observa en el plenario y como aquí se advierte, omitió Gases de Occidente como prestador del servicio. (resaltado fuera de texto)

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Y seguidamente, en su artículo 4.20 del Código de Distribución (Resolución CREG 067 de 1995), establece que "*La distribuidora* ***deberá rehusar la prestación del servicio, o descontinuar el mismo toda vez que considere que una instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio****, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios". (resaltado fuera de texto)*

Lo que la Representante Legal de la entidad demandada, en su interrogatorio respondió, que efectivamente en aquella época, el servicio no fue suspendido, siendo obligación haberlo hecho, por lo tanto, el riesgo era previsible, y no hicieron nada para conjurarlo, siendo su última oportunidad en la revisión quinquenal del año 2005, y es que su Señoría, ellos son los expertos, quienes, de manera negligente, habiendo conocido la previsibilidad de un siniestro, como el que efectivamente sucedió en el año 2009, ni antes al haberse informado de la emergencia en el año 2003, ni después en la revisión quinquenal en el año 2005, conjuraron dicho peligro de la manera que ahora vienen a decir que debe ser, colocando un tapón roscado o soldado al extremo del ducto. ¿Porque no lo hicieron cuando se percataron de dicha anomalía? de haber sido diligentes, la explosión no hubiese ocurrido, o por lo menos no por ese escape del calentador a gas.

No es de recibo el testimonio de la Representante Legal de Gases de Occidente S.A. E.S.P. al responder que los responsables de las redes internas son los usuarios, ¿que el usuario es el responsable por las normas de seguridad? siendo todo lo contrario, como acabo de advertir en las normas citadas, y es que no es la ley 142 de 1994, sino el Código de Distribución (Resolución CREG 067 de 1995), el que regula dicha actividad. ¿Entonces tenemos que es responsabilidad de los usuarios, establecer las alarmas de fugas de gas, como ser ellos los encargados de colocar el aditivo para que se perciba el particular olor a gas, que viene siendo una alarma? lo cual no lo hizo la demandada, pues nadie antes ni después de la explosión sintió olor a gas.

No es cierto lo que manifestó la Representante Legal de Gases de Occidente S.A. E.S.P., a la pregunta del señor Juez, que, si en la revisión quinquenal no advirtieron ninguna irregularidad, y por eso fue certificada, pues ya el año 2003 se había detectado la

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

anomalía del tapón por caliredes, y en la revisión quinquenal de 2005 hicieron nuevamente caso omiso a proteger la vida y bienes de los usuarios, siendo negligentes en su actuar.

Confesó efectivamente en el interrogatorio la mencionada Representante, que el servicio debió ser suspendido y no lo hicieron cuando se les reportó la emergencia en el año 2003.

Confesó igualmente, que, si hubo confinamiento de esos 470 m3, pues estos no se liberaron en un solo día.

El señor Diego Torres, en su testimonio, declaró que el usuario es el que debe manifestar que hay una fuga para que Gases de Occidente S.A. E.S.P. la atienda inmediatamente y corregirla, pero esto no sucedió como ya vimos en el año 2003, cuando el usuario manifestó que había una fuga de gas, y se insiste, tampoco la corrigieron en la revisión quinquenal del año 2005, es decir Gases de Occidente S.A. E.S.P. no realizó lo que por ley le correspondía y era clausurar ese ducto que ya no tenía función alguna, bien colocando el tapón herméticamente o eliminando ese tubo, tal como lo manifestó la Representante Legal en su interrogatorio *(3:04:51): preguntado por el señor Juez: usted menciona un tapón…indíquenos como se sella, si es en rosca o es a presión….contestó:…tengo conocimiento que el tapón debe colocarse de forma hermética en el tubo que sella la tubería del gasodoméstico que no está en uso, desconozco si es a presión o en rosca….pero sí señor Juez, debe estar hermético sobre la red del gasoducto…..”* No es cierto lo que menciona a la altura de las *(3:12:21), preguntado: cuando en el presente caso, ¿cuándo un gasodoméstico no tiene uso o fue retirado es deber de ustedes de atender esa situación y están en la obligación de dejar hermética toda la línea para que no haya fugas o esa responsabilidad es del usuario? Respondió: señor Juez no es obligación de la compañía dejar el gasodoméstico sellado, tapado, es una obligación que tiene el usuario de informar a la compañía que el gasodoméstico va a estar en desuso o que se necesita su desmonte o en su defecto el taponamiento de la red para que la compañía pueda proceder, pero no es una obligación de la compañía … preguntado: y en el caso de esta presente demanda ustedes fueron notificados que no se iba a usar y procedieran al sellamiento?....respondió: No señor Juez no fuimos notificados….”* Lo cual no es cierto, teniendo en cuenta como aparece en el correo electrónico visto a folio 517: *"El 15 de abril de 2003, hubo una atención por emergencia y se constató lo siguiente:*

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

"(observación del técnico se encontró fuga en conexión a gasodoméstico realizada por el usuario con teflón blanco. Se recomendó llamar a la línea para una correcta conexión) atendió cuadrilla de caliredes.

¿No es lo anterior una notificación?, ¿y qué decir de la revisión quinquenal del 2005, ¿en la cual pasaron por alto el sellamiento de dicho gasoducto o en su defecto su retiro?

"La anomalía se corrige en el momento en que el usuario autorice la corrección de la anomalía que exista (3:36:57)", manifestó al Representante Legal.

Preguntado: *¿porque en ese mismo instante no procedieron a corregir la anomalía? (3:37:34) respondió: (…) cuando hay fugas que ponen en riesgo la seguridad de los usuarios, el servicio se deja suspendido, NO SIENDO PUES ESTE EL CASO."*

Y es que la norma es clara, de acuerdo con el Código de Distribución (CREG 067 de 1995) establece las causas de suspensión o terminación del servicio:

"V. 4.1. Causas de suspensión o terminación

V. 4.1.1. Atribuibles al distribuidor.

5.16. El distribuidor tendrá derecho a suspender o descontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación al usuario en forma escrita o mediante aviso de prensa.

(…)

(III) Si a juicio del distribuidor, la instalación del usuario se hubiera tornado peligrosa o defectuosa."

"V. 4.2. Atribuibles al usuario.

5.17. El distribuidor o el comercializador tendrán derecho a suspender o descontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones, previa notificación al usuario:
(…)

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

(II) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación del distribuidor;

(III) Cuando la instalación interna del usuario no pase las pruebas técnicas del distribuidor; (…) (resaltado fuera de texto)

Pero no, no lo hicieron tal como lo confesó la Representante Legal en el interrogatorio.

Además, que la fuga del gas no solo pudo producirse por la abertura de la llave de paso o porque no tenía el tapón, si no que pudo producirse por el desgaste, la fatiga del material o por otros factores que como dijo la representante legal de Gases de Occidente S.A., que ***"a veces sufren unos accidentes en los ductos que llevan la conducción del gas hasta la parte inicial del edificio"***. Y aquí la misma demandada y el testigo dijeron que habían sido víctimas de unos daños y que es común que se hurte el material metálico, el cobre de los ductos y que eso pudo producir la fuga del gas, pero resulta que Gases de Occidente S.A. no acercó la prueba donde dijeran que estaban eximidos de una fuga de gas de esa naturaleza, solo dijo que la culpa es de la víctima porque hay un ***supuesto testigo*** que encontró unas llaves en esas condiciones y allí desencadena todo; el perito se basa en esa suposición, o sea que no hay una prueba contundente, la que debió acercar Gases de Occidente S.A. E.S.P., por ser la empresa prestadora del servicio público que cuenta con personal especializado y experto en esta actividad.

CUARTO REPARO:

Debió tenerse como indicio en contra, por parte del Juzgado al no haber aportado Gases de Occidente las pruebas requeridas mediante oficio # 423 de 5 de marzo de 2019, pues tal como se les requirió, no aportaron lo regulado por la Resolución 14471 de 2002, como son:

Certificaciones. –

"1.2.6.3.2. Requisitos de idoneidad de instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, para eliminar y prevenir riesgos que atenten contra la salud y la seguridad.

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

b) Los materiales y equipos utilizados en la instalación para el suministro de gas deberán ser exclusivamente aquellos que han sido diseñados para la conducción de gases objeto del presente acto administrativo; en los casos de materiales o equipos que se encuentren sujetos al cumplimiento de reglamento técnico o norma técnica colombiana oficial obligatoria, ***éstos deberán contar con el correspondiente certificado de conformidad expedido por organismo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio;*** (…)(resaltado fuera de texto)

*c) Cuando una instalación para el suministro de gas combustible comprendida en el campo de aplicación del presente numeral 1.2.6 por razones estrictamente técnicas no pueda materialmente ajustarse a las prescripciones del mismo****, el instalador podrá dirigir a quien corresponda certificar la instalación, una solicitud para su autorización acompañada de la correspondiente documentación técnica en la que conste y se justifique esa imposibilidad, incluyéndose en la misma una propuesta de solución técnica alternativa.*** *La persona a quien corresponda certificar la instalación podrá autorizar que la referida instalación se adecue a la solución propuesta, que en ningún caso podrá suponer reducción de la seguridad resultante de las prescripciones del presente reglamento.* ***De la autorización deberá dejarse constancia por escrito, copias de la misma deberán ser mantenidas por el instalador y por el certificador para efectos de su verificación por la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de ser requerida;*** *(resaltado fuera de texto)*

f) Cuando se proceda a la instalación de artefactos en un recinto, su instalador deberá ***tener en cuenta las potencias de todos los artefactos a instalar, con el propósito de determinar el volumen de aire necesario para su correcto funcionamiento****. La persona quien revise o* ***certifique*** *la instalación deberá dejar* ***constancia por escrito de dicho cálculo, determinando si se trata de un recinto confinado o no confinado****,* ***la cual formará parte de la certificación de la instalación****. Para el efecto se podrá aplicar la guía 3022 – F 01 que de manera indicativa se incorpora a esta circular. En caso de que temporalmente no se instalen artefactos en los puntos de conexión de la instalación para el suministro de gas, el instalador deberá indicar la potencia conjunta máxima permitida para cada uno de los recintos donde se proyecte ubicar artefactos a gas, en documento que formará*

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

parte integrante en el proceso de certificación de la instalación en los términos de esta circular; (…) (resaltado fuera de texto)

g) Las personas naturales que se dediquen o se empleen para la construcción, ampliación, reforma, revisión o certificación de las instalaciones para el suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales, deberán contar con ***certificado de competencia laboral*** *expedido por organismo de certificación de personal acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en las normas de competencia laboral y/o las normas técnicas colombianas que se señalen en el alcance bajo el cual se conceda la acreditación. En todos los casos, para la expedición de las certificaciones de conformidad a los que se refiere el numeral 1.2.6 de este capítulo, se verificará la existencia de los certificados de competencia laboral del personal que construya, amplíe, reforme o revise la instalación para el suministro de gas y que los mismos hayan sido expedidos por organismos de certificación de personal acreditados por esta superintendencia.* (…) (resaltado fuera de texto)

Lo que aportó Gases de Occidente S.A. E.S.P., fueron ordenes de trabajo a partir del 4 de agosto de 2009, tiempo en el que ya había ocurrido el siniestro que fue el 9 de junio de 2009, induciendo en error al Juez.

Además de no aportar las otras certificaciones solicitadas por el citado acto administrativo, expedido por la SIC.

QUINTO REPARO:

Valoración de la prueba.- La explosión como bien se concluyó fue por la fuga o el escape de gas, y Gases de Occidente S.A. no probó que ese gas hubiera estado con el olor característico para evitar un accidente, el gas fue inoloro, como lo dijo el perito, *"SI EL GAS HUBIERA TENIDO EL OLOR CARACTERÍSTICO, NO SE HUBIERAN AGUANTADO SEMEJANTE DESCARGA DE GAS"* y el testigo Rodríguez dijo *"YO NO PERCIBÍ EL MAS MÍNIMO OLOR, DEL CARACTERÍSTICO QUE DEBE TENER EL GAS PARA PREVENIR ESTA CLASE DE ACCIDENTES POR SER CONSIDERADO UN PRODUCTO ALTAMENTE RIESGOSO PARA LOS BIENES Y LAS VIDAS DE LAS PERSONAS"* entonces si no hubo un olor característico, las víctimas no pudieron evitar ese daño y Gases de Occidente S.A. no pudo probar que el gas tuviera ese olor; inclusive el testigo Diego

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Torres dijo *"SE HABÍAN TRASLADADO A LA ACERA DEL FRENTE EN OTRA EDIFICACIÓN PARA HACER LAS PRUEBAS SOBRE EL OLOR, Y ESE OLOR LO DETERMINARON EN UNA EDIFICACIÓN DISTINTA A LA COPROPIEDAD DONDE SE PRODUJO LA CONFLAGRACIÓN"* ósea que no hay una prueba que indique de que el gas hubiera tenido un olor y que se hubiera podido evitar, radicando así la culpa expresamente en Gases de Occidente S.A., por no cumplir con esa carga probatoria.

SEXTO REPARO:

En cuanto a la tacha del testigo Miguel A. Colón Nieves. –

Se observó en el plenario, que es señor Colón Nieves, fue nombrado Capitán del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mediante Resolución No. 077 de junio 30 de 2009, de la Unión Valle, y en la parte de los considerandos, dice que ingresó en el área de *"INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS",* a la Escuela de Capacitación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Valle del Cauca. (folio 459)

Llama la atención, que justamente en agosto 19 de 2009, el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, en carta dirigida al señor José Alberto Álzate (DTS 17.252.09) folio 20 del cuaderno principal, informaron: *"El Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Cali, no estableció tipo, origen ni causa del incidente ocurrido en la vivienda ubicada en la Av. 9 N # 26 N-45 Apto 301 en Sanata Mónica Residencial, por cuanto el área de Investigación de Incendios se encuentra en la actualidad en la etapa de formación e implementación."*, es decir, porqué el señor Miguel A. Colón Nieves, con toda la experiencia y experticia que manifestó y aportó tener, siendo nombrado Capitán precisamente en el área de Investigación de Incendios, no hizo parte de la investigación, como su deber de Bombero Voluntario lo exige y si se prestó para elaborar un peritaje amañado en favor de Gases de Occidente S.A. E.S.P. en el año 2011?

Es más, estaba capacitado para actuar a nivel del Valle del Cauca y Nacional, según dicha resolución.

Por lo tanto, debió dársele aplicación por parte del despacho a la tacha solicitada en audiencia por el suscrito, de acuerdo con el artículo 211 del C.G.P.

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
Abogado
Av. 4N 6N-67 Of. 709 edificio Siglo XXI
PBX: 6618013
Cali – Colombia

Dejo de esta manera sustentados los reparos concretos sobre los cuestionamientos hechos por mis mandantes frente a las decisiones tomadas en la sentencia de primera instancia emitida el pasado 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali y les solicito cordialmente a los Honorables Magistrados, la revocatoria de la sentencia en su integridad, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de mis prohijados.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,

ROLANDO VIDAL CAGIGAS
C.C. 16.822.748 de Jamundí Valle
T.P. 57.454 del C.S.J.